

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON,
del Martes 8 de Abril de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Capitanía General de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

»Excmo. Señor: A fin de evitar la diseminacion de los cuerpos del ejército en partidas sueltas con perjuicio harto sabido de la disciplina y el orden de ellos; y teniendo presente al propio tiempo que en la situacion actual es importantísimo que haya una fuerza activa, cercana á los puntos donde puedan alzarse las facciones para estinguirlas en su origen, y que circulando de continuo afianze la seguridad de los campos y las propiedades; se ha servido S. M. la REINA Gobernadora autorizar á V. E. para que en cada una de las provincias ó partido del distrito de su mando, según V. E. lo creyere conveniente, forme una ó mas Compañías de seguridad de la fuerza proporcionada á su objeto, mandadas por Oficiales excedentes, siempre que sea posible, y si no por retirados, con el número competente de Sargentos y Cabos. Los Oficiales gozarán del sueldo de sus empleos; los Sargentos primeros disfrutarán seis reales diarios; cinco los segundos; cuatro y medio los Cabos y Cornetas, y cuatro los Soldados y una racion de pan, sin otra clase de abono.

V. E. propondrá, poniéndose de acuerdo con los Subdelegados de Fomento y los Intendentes en sus respectivos casos, los fondos ó auxilios de que con menos gravámen pueda pagarse esta fuerza, que deberá subsistir mientras duren las circunstancias, procediendo desde luego todas las autoridades á facilitar la realizacion de ella, sin perjuicio de hacer presente lo que convenga, y acompañar presupuesto de su coste.

En aquellas provincias donde hay escopeteros, miqueletes, celadores ó miñones ú otra fuerza de esta clase podrá convenir aumentarla, sobre lo cual V. E. y los demas Capitanes generales tomarán desde luego la resolucion conveniente, dando cuenta. S. M. se propone con estas medidas aumentar prontamente la fuerza armada, ocupar con ella la mayor extension posible de pais, dar á las Autoridades un apoyo inmediato, y proporcionar la reconcentracion de la fuerza del ejército para las operaciones militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que S. M. fia al zelo y prudencia de V. E. este impor-

tante servicio; siendo su voluntad que atendiendo á dichos gastos desde luego, por cualquiera medio, no sirva esto de obstáculo á su realizacion, mientras con presencia de lo informado S. M. resuelva definitivamente de donde hayan de satisfacerse."

Y para que tenga el mas pronto y cumplido efecto esta soberana determinacion dispondrá V. se la dé la mayor publicidad, insertándola en el Boletín oficial de la Provincia de su mando. Asimismo, á fin de que pueda realizarse simultáneamente y con la brevedad posible la organizacion de la fuerza prevenida en dicha Real orden, autorizo á V. para que proceda desde luego á la creacion de una Compañía de Seguridad en la Capital de esa Provincia, proponiéndome para ella los Oficiales mas beneméritos y activos de las clases que designa el mismo Real decreto.

+ La fuerza máxima de dicha Compañía se compondrá de un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, un Sargento primero, tres segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos, un Tambor ó Corneta, y ochenta y siete soldados.

+ Los individuos que hayan de ser admitidos en esta Compañía deberán ser de conocida honradez y adhesion á S. M. la REINA Doña ISABEL II, robustos, y que no bajen de diez y ocho años ni excedan de cuarenta en la clase de tropa.

+ V., poniéndose de acuerdo con el Subdelegado de Fomento é Intendente de esa Provincia, me propondrá los fondos ó auxilios de que con menos gravámen podrá pagarse esta fuerza, acompañándome al mismo tiempo el presupuesto de su coste; igualmente me expondrá V. su dictámen fundado, sobre si atendidas las circunstancias en que se halla la Provincia de su mando, y la necesidad que hay de economizar todo lo posible los gastos del Real Erario, convendría aumentar en ella la expresada fuerza, y en este caso cuáles serían los recursos menos gravosos para atender á su subsistencia.

+ El vestuario de dicha Compañía se compondrá de péti corto encarnado, con cuello, buelta y barras azul cristino, pantalon y botines del mismo color cristino y divisa dorada.

+ Todos los individuos deberan uniformarse de su cuenta, y las prendas de vestuario se harán por contrata con el menor costo posible; en la inteligencia de que hasta cubrir enteramente éste, se le descontarán mensualmente al Sargento primero 40 reales, 36 á los segundos, 32 á los Cabos y Cornetas, y 30 á los Soldados. Las armas y fornituras serán suministradas de los Reales Almacenes, como tambien los morriones.

Me prometo del acreditado zelo y actividad de V. que sin pérdida de momento dará principio á la organizacion de esta interesante fuerza, avisándome seguidamente de los adelantos que en ella se hicieren para mi superior conocimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Marzo de 1834. = El 2º Cabo Comandante general, Federico Castañon.

Real decreto declarando libres la venta y compra de harinas, trigo, centeno y demas semillas que espresa.

Ministerio del Fomento general del Reino = Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente:

Teniendo presentes las razones de conveniencia y de utilidad pública que exigen sea libre el tráfico interior de las semillas y granos alimenticios, y la exportacion de los sobrantes: enterada de cuanto sobre el particular ha manifestado la Comision que tuve á bien nombrar por mi Real decreto de veinte y tres de Octubre del año último, y oido el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se declara libre la venta y compra, negociacion y tráfico de harinas, trigo, centeno, escanda, cebada, maiz, avena y demias granos y semillas en todo el interior del reino ó islas adyacentes sin sujecion á tasa ni estorbo alguno que coarte ó dificulte su comercio.

ART. 2.º Los contratos, permutas y transacciones que en esta materia se hicieren, estarán sujetos en cuanto á su validez y sus efectos solo á las leyes comunes que rigen en toda especie de contratos.

ART. 3.º Será libre á cualquiera establecer y abrir á la venta pública almacenes de dichos granos y sus harinas en cualquier pueblo, sin sujecion á ningun impuesto, tasa ó recargo; y solo las tiendas, almacenes ó puestos habituales de ventas al por menor estarán sujetos al impuesto que se hallare establecido ó se estableciere por los reglamentos municipales consiguientes á la ley de abastos para los otros puestos públicos.

ART. 4.º Los Subdelegados de Fomento se concertarán desde luego con los cuerpos ó personas con quienes corresponda hacerlo para que cesen todos los gravámenes, exigencias ó trabas, que sea por reglamentos ú ordenanzas de las alhóndigas, pósitos ó mercados, sea por usos ó prácticas introducidos en ellos, dificulten ó de cualquier manera sobrecarguen este comercio, y para indemnizar en su caso á los individuos particulares ó establecimientos de cualquier especie que tengan derecho á todo ó parte del producto de tales gabelas.

ART. 5.º Los mismos Subdelegados cuidarán de que en las capitales de provincia ó partido y en otros cualesquiera pueblos, cuyas circunstancias lo exijan, se establezcan mercados periódicos de granos y semillas, ya en sitios especialmente destinados á este tráfico, ya en otros en que se expendan otros cualesquiera artículos de comercio, pero francos y libres de otra carga ó sujecion que las indispensables de orden y policia urbana, ó las de conservacion, reparos, limpieza y aseo de los edificios de almacenaje y abrigo de que disfrutasen los traficantes á su voluntad, señaladas unas y otras con la moderacion y prudencia convenientes en sus respectivos reglamentos. Estos mercados se considerarán solo como puntos de concurrencia para la mayor facilidad del tráfico, sin impedir las ventas ó contratos que fuera de ellos se puedan concertar ó ejecutar. Los expertos, medidores y sirvientes que hubiere en ellos no intervendrán en las operaciones del tráfico, sino llamados á voluntad y eleccion de las partes interesadas, ó de oficio por el Presidente de la policia del mercado, en caso de controversias ó dudas que los interesados sometan á su decision arbitral.

ART. 6.º Las disposiciones relativas al libre tráfico de granos, harinas y semillas en lo interior del reino y de las islas adyacentes, serán aplicables al que se hiciere por cabotage de uno á otro punto marítimo de la Península.

ART. 7.º Serán libres de todo derecho, arbitrio ó gabela de cualquier

denominación que sea la harina, trigo y demas granos y semillas nacionales que se exporten de la Península é islas adyacentes por los puntos de fronteras y puertos habilitados para el comercio extranjero.

ART. 8º. Las aduanas no exigirán obvencion por los registros ó guias que expidieren, á excepcion del papel sellado; y llevarán nota de las cantidades exportadas para conocimiento del Gobierno.

ART. 9º. Cesan todos los privilegios y gabelas que graviten sobre este comercio, pudiendo el dueño del trigo ó harina embarcarlo cómo y cuándo quisiere, y llevarlo á bordo en los botes y lanchas de su eleccion, con sujecion á lo prevenido en el artículo 4º en cuanto á la indemnizacion de los particulares ó cuerpos.

ART. 10. Queda subsistente la prohibicion de importar harinas y granos extranjeros, y continuará en las provincias donde el precio de los nacionales no llegue á 70 reales vellon la fanega de trigo, y 110 el quintal de harina, y donde no se sostenga este precio por tres semanas consecutivas en los principales mercados litorales. Como tales serán considerados los de tres provincias litorales limitrofes.

ART. 11. El precio de 70 reales por fanega de trigo, y de 110 por quintal de harina, es el regulador general de todos los granos y semillas, pues que estos siguen siempre el movimiento de la harina y del trigo. Sin embargo, si en circunstancias particulares el precio de los granos y semillas alimenticias dejase de guardar con el del trigo la proporcion ordinaria, ó escasease notablemente, sin que el precio del grano regulador hubiese llegado al maximum, los Subdelegados de Fomento podrán proponerme por vuestro conducto, con arreglo al espíritu de esta ley, lo que crean conveniente á las provincias que se hallen en el dicho caso. Lo mismo podrán hacer si muchos y bien comparados datos indican algun día la necesidad de subir ó bajar el precio regulador.

ART. 12. En el caso de llegar el trigo nacional al precio regulador, y de ser admitido en consecuencia el trigo extranjero, pagará este cuatro reales vellon en quintal de harina, y tres por fanega de trigo en bandera extranjera, y nada en bandera nacional, con exencion de todo otro derecho ó arbitrio de cualquier denominacion que sea, y de toda clase de restricciones y gabelas que puedan alzar su precio.

ART. 13. El trigo y harinas procedentes de las islas Baleares se reputarán como extranjeros para la importacion en la Península, y solo en el caso de que sea permitida la de fuera del reino, se autorizará la de dichas islas.

ART. 14. Quedan abolidas y sin ningun valor ni efecto las leyes, ordenanzas y reglamentos asi generales como locales que esten en oposicion directa ó indirecta con estas disposiciones. Si alguna duda ocurriere sobre la interpretacion ó aplicacion de esta ley, se me consultará por el Ministerio de Fomento. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1834. = Javier de Búrgos. = Señor Subdelegado de Fomento de Leon.

Leon Imprenta de Pedro Miñon.